



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 177

Fecha: 02/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Auto niega emplazamiento y requiere al apoderado.	01/11/2023
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto que reconoce personería	01/11/2023
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Auto no declara nulidad	01/11/2023
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	01/11/2023
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	01/11/2023
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	No repone auto recurrido	01/11/2023
5200141 89001 2023 00209	Ejecutivo Singular	NUBIA JANETH - YEPEZ vs SIXTA RODRIGUEZ ROSALES	Auto decreta medidas cautelares	01/11/2023
5200141 89001 2023 00391	Ejecutivo Singular	SEBASTIAN CAMILO RODRIGUEZSOLARTE vs DIANA MARCELA ESTRADA GUERRERO	Auto decreta secuestro	01/11/2023
5200141 89001 2023 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs EDGAR DUVAN LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto rechaza Demanda	01/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825-00

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandada: Duván Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora arriba al despacho constancia de envío de la empresa de correo 4-72, donde certifica que la notificación no fue reclamada por el destinatario.

Revisados los documentos enviados al demandado Duván Alexis Bonilla Ocampo, se observa que no corresponden a este despacho ni proceso, toda vez que aporta una providencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por ende, resulta improcedente su emplazamiento.

En segundo lugar, revisado el expediente se observa una completa negligencia e impericia en el abogado demandante, al estar enviando notificaciones mal realizadas y memoriales insistiendo en lo ya resuelto, lo cual congestiona el servicio y afecta el normal desarrollo de este proceso, afectando garantías constitucionales de los demandados.

En ese sentido, se observa una conducta temeraria y de mala fe del abogado Jaime Esteban Arias Rúales, conforme lo señalado en el artículo 79 numeral 5 del Código General del Proceso, que da merito a este despacho a utilizar los poderes correccionales atribuidos en el artículo 44 de la misma norma, **REQUIRIENDO** al abogado que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia,¹ proceda a dar las explicaciones correspondientes por no cumplir con las órdenes impartidas por este juzgador al interior del presente asunto, tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, notificando en debida forma a los demandados, so pena de imponer multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En segundo lugar, y en aras de darle celeridad al presente asunto, se ordenará oficiar a las centrales de información financiera CIFIN Y TRANSUNION, a efectos de que brinden información relevante: correos electrónicos, direcciones físicas de los demandados Duván Alexis Bonilla Ocampo y José Dimer Jojo León que permitan lograr su ubicación y vinculación al presente proceso judicial.

Una vez arribada la información, se le concede por última vez a la parte demandante el termino de 30 días contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que los notifique en debida forma en esas direcciones, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

¹ Ley 270 de 1996, artículo 59: “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO.

SEGUNDO. - OFICIAR a las centrales de información financiera CIFIN Y TRANSUNION a efectos de que brinden información relevante: correos electrónicos, direcciones físicas y teléfonos de los demandados Duván Alexis Bonilla Ocampo c.c 1.007.148.897 y José Dimer Jojo León c.c 10.756.789 que permitan lograr su ubicación y vinculación al presente proceso judicial

TERCERO. - UNA VEZ ARRIBADO LO ANTERIOR, se ordena a la parte demandante proceda a realizar la notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

CUARTO.- REQUERIR al abogado Jaime Esteban Arias Rúales, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.254.456 y portador de tarjeta profesional número 217.264 del C.S.J para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar las explicaciones correspondientes por no cumplir con las órdenes impartidas por este juzgador al interior del presente asunto tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, notificando en debida forma a los demandados, so pena de imponer multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaria notifíquese al correo electrónico del abogado e insértese copia de esta providencia y link del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 02 de noviembre de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de octubre 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00889

demandante: Armando Yovanny Mora Riascos

demandados: Clara Elisa Pinchao, José Puerres Pinchao y Denis Castillo Paz

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

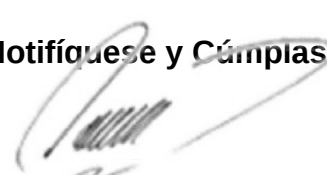
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante Julieth Alejandra Cárdenas Villota, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.336.418 expedida en Pasto (N) y con Cod. Estudiantil No. 6003116 de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de noviembre de 2023. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la nulidad presentada por la apoderada del señor Oscar Fernando Cerón. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por la abogada del demandado Oscar Fernando Cerón.

1. - Razones de inconformidad -

La apoderada del demandado Oscar Fernando Cerón, solicita la nulidad a partir de la notificación de la sentencia anticipada proferida el día 30 de agosto de 2023, por indebida notificación a las partes, argumentando que las sentencias, deben ser notificadas al correo electrónico de las partes. Transcribe el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso.

Manifiesta que teniendo en cuenta las normas en mención, se debe decretar la nulidad solicitada, por cuanto las partes no fueron notificadas en debida forma, ya que el despacho conoce el correo electrónico de los demandados, y también porque se está violando el derecho de defensa, que se pueda ejercer contra dicha providencia.

2.- Breves consideraciones.

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre ellas la alegada por la parte demandada: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)".

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales el Código General del proceso consagra las siguientes notificaciones: i) personal; ii) aviso; iii) por estrados; iv) estados.

En cuanto a las sentencias, el artículo 295 dispone: “**Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.** La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. (...)”. (negrita y subraya fuera del texto)

Ahora bien, es evidente que dicha norma debe ser aplicada en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la notificación de estado electrónicos, consistente en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Así entonces, adentrándonos al caso en estudio se advierte que revisada la publicación de Estados Electrónico realizada el 31 de agosto de 2023, la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, fue notificada en debida forma, cumpliéndose los requisitos del artículo 295 *ibidem*, y con la inserción de la providencia, sin que haya lugar a que se configure la causal de nulidad por haberse surtido la notificación con los requisitos de ley.

Cabe aclarar a la parte recurrente que el presente asunto es de única instancia y por tanto la sentencia proferida no podía ser objeto de recurso de apelación. De igual forma resulta palmario mencionar que el envío de correo electrónico por parte de Secretaria es para efectuar comunicaciones, enviar oficios y despachos, más no para realizar la notificación por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la nulidad solicitada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, se tendrá por surtida la notificación por aviso al demandado Carlos Villacrez Gonzales, y en cuanto a la demandada Adriana Yaneth Romero Eraso no se la podrá tener como válida por cuanto el apoderado demandante no ha denunciado como obtuvo esa dirección electrónica, ni tampoco ha aportado evidencias de haber mantenido comunicación con la demandada en esa cuenta de correo electrónico, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, tendrá que aclarar la dirección electrónica por cuanto en la demanda se señala la siguiente cuenta: ayre_sur@hotmail.com, y en la certificación que expide la empresa de correo la dirección es ayre_sur@hotmail.com.

Valga precisar que el acto de notificación requiere de extremo celo y cuidado, toda vez que garantiza el derecho de contradicción y defensa de los ciudadanos demandados, y cualquier error podría ir en contravía de la garantía constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente un mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, agregando lo descrito anteriormente y en cumplimiento del art 8 de la ley 2213 de 2022. So pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegada de la demandada Adriana Yaneth Romero Eraso, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 01 de noviembre de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La abogada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto reseñado, las razones que acompañan la solicitud son las siguientes.

Señala que a pesar de que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, no se ordenó el pago de intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual SI es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en adelante.

III. Consideraciones.

Previo a atender los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, es preciso repasar el principio de la congruencia preceptuado en el Artículo 281 del CGP.

“Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Se debe decir que el Juez al momento de librar mandamiento de pago, entendido como la pieza procesal que refleja las pretensiones válidas del ejecutante que realiza en su libelo demandatorio, le es debido respetar el principio de congruencia,

garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el Juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*.

Descendiendo al asunto en concreto, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, auto que no fue objeto de reposición. Con fecha 01 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y una vez más la parte demandante no la objetó.

Nótese que la apoderada demandante, contó con dos ocasiones para impugnar lo establecido en el mandamiento de pago y solicitar el pago de los intereses civiles, sin embargo, es ahora cuando se presenta la liquidación de crédito que pretende su reconocimiento con fundamento en el art. 1617 del Código Civil, que si se revisa esta norma se encuentra de que trata sobre la “*indemnización por mora en obligaciones de dinero*”, concepto jurídico que no es propio de los procesos ejecutivos sino declarativos, adicionalmente y en ánimo de discusión, de conformidad con el principio de la congruencia este tipo de indemnización también debe ser rogada su declaración por el demandante, situación que para el caso *sub iudice*, no ocurrió.

Con todos los motivos expuestos este Despacho, no encuentra mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en auto de 12 de septiembre de 2023, por lo tanto, no repone su decisión.

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de 12 de septiembre de 2023, por los motivos presentes en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00391
Demandante: Sebastián Camilo Rodríguez Solarte
Demandados: Diana Marcela Estrada Guerrero y Víctor Hugo Tobar Usama

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de placas GDR-890 comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del demandado Víctor Hugo Tobar Usama de placas GDR-890 (camioneta), marca KIA, línea Sportage, Modelo 2022.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la Calle 19 # 21-60 Oficina 406, teléfono 3014867833, correo electrónico secuestrospaasto@gmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestre en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir al auxiliar designado que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 2 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 1 de noviembre de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada subsanó de manera extemporánea la presente demanda. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00478-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia
Demandada: Edgar Duvan Leguizamo Trujillo

Pasto (N), primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que se ha subsanado extemporáneamente las irregularidades advertidas por este despacho en proveído adiado a 19 de octubre de 2023, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia Coopserp Colombia contra Edgar Duvan Leguizamo Trujillo.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 2 de noviembre de 2023 _____ Secretaria
